

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
APLICACIÓN SISTEMA PROCESAL ORAL
SAHAGÚN-CÓRDOBA

Sahagún, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ISAIAS MIGUEL COLON RAMOS
DEMANDADO	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAHAGÚN
RADICADO	23 660 31 05 001 2023 00045 00.
PROVIDENCIA	AUTO DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

I. ASUNTO

Sería del caso realizar un control de legalidad a las actuaciones que han venido surtiendo, sino fuera porque el Despacho se percata que de esta causa debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, más concretamente los Jueces Administrativos del Circuito de Montería, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) determina los asuntos que se tramitan ante la jurisdicción ordinaria laboral, en lo pertinente, dice textualmente:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)”

Quiere decir ello que conocerá la jurisdicción ordinaria laboral de los conflictos individuales de naturaleza jurídica referidos a aquellos que emanan de la violación, interpretación errónea, inaplicación, aplicación deficiente o desconocimiento de las disposiciones que consagran los derechos de tal naturaleza.

Esos conflictos que fluyen del contrato de trabajo son los que se suscitan entre los trabajadores particulares y sus empleadores y los trabajadores oficiales y el Estado, con la diferencia que cada uno se resuelve con su propia normatividad. En cambio, los empleados públicos, como quiera que no están vinculados a través de contrato de trabajo, sino por intermedio de una relación legal y reglamentaria, sus conflictos los conoce, por regla general, la jurisdicción contenciosa administrativa.

En efecto, véase como el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Así las cosas, se concluye que cuando se habla de acciones emanadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o provenientes de una relación de empleo público se alude a tres tipos de situaciones: (i) la contractual de carácter particular, (ii) la contractual de índole oficial, que es la del trabajador oficial, (iii) y la de naturaleza legal y reglamentaria, que es la del empleado público.

Entonces, en los dos primeros casos actúa por vía de conocimiento y de ejecución la justicia ordinaria laboral; en el tercero, el conocimiento de la controversia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ejecución de las obligaciones a la justicia ordinaria laboral.

Hechas las anteriores precisiones, para determinar la jurisdicción que debe conocer de esta acción judicial emprendida con el ánimo de que se le reconozca y pague al demandante la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995¹, sea menester auscultar si las faenas pedagógicas por él ejecutadas se enmarcan como propias de un trabajador oficial del ente territorial demandado. Al respecto, el Código de Régimen Municipal adoptado mediante el Decreto 1333 de 1986, normatividad que tiene plena vigencia, establece en su artículo 292 que:

“Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. (...)” (se resalta)

Sobre el particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido pacífica en manifestar que no es cualquier labor la que da el título de trabajador oficial. La salvedad cobija un sector más exclusivo, vale decir, los servidores que intervienen propiamente en actividades de la construcción, esto es de fabricación, instalación, montaje, desmontaje o demolición de estructuras, infraestructuras (de transporte, energéticas, hidráulicas, telecomunicaciones, etc.) y edificaciones. Así mismo, el sostenimiento de dichas obras, es decir, el conjunto de actividades orientadas a la conservación, renovación y mejora del bien construido, lo cual implica intervenciones para su reparación de base, transformación estructural, garantía de prolongación de su vida útil y engrandecimiento.²

Sentado lo anterior, como puede apreciarse en el caso bajo estudio, sí el señor ISAIAS MIGUEL COLON RAMOS prestaba sus servicios como Docente oficial a favor del Municipio de Sahagún, las funciones pedagógicas que el actor desempeñaba son las de un empleado oficial, su reclamación sobre la sanción moratoria que se haya podido causar por el no pago oportuno de sus cesantías como empleado público, debió promoverse ante el operador judicial de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, si esta Judicatura no está llamada a conocer de la controversia planteada con esta demanda, no queda otra alternativa que la remisión de la actuación en el estado en que se encuentra al Juez de lo contencioso administrativo, toda vez que de continuar el suscrito con la sustanciación del proceso a sabiendas de que es otro funcionario judicial el que debe tramitar y decidir de fondo, se configuraría

¹ Vid. Sentencia CSJ SL386-2018, “(...) dicha norma regula lo concerniente al pago oportuno de las cesantías a los servidores públicos, lo que podría dar a entender como al parecer el Tribunal lo asumió, que la misma es aplicable indistintamente a empleados públicos y trabajadores oficiales, por tratarse de un concepto genérico al cual se acude para denominar los trabajadores al servicio del Estado o entidades públicas, la jurisprudencia de esta Corte se opone a ello, al considerar entre otras cosas, que cuando la norma en comento hace referencia a que la indemnización por dicha causa comienza a correr a partir del día 45 en que quede en firme el acto administrativo que reconoce las cesantías, ella está dirigida a las relaciones de la administración pública y no a los trabajadores oficiales, los cuales no se rigen por manifestaciones de dicha naturaleza.” (Se resalta)

² Vid. Sentencias SL4440-2017, SL 3934-2018, SL 2796-2019, SL 2539-2020 y muchas otras.

un vicio invalidante que iría en detrimento de la prontitud con la que se espera actúe la administración de justicia.

Además, no puede dársele aplicación al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, pues, de manera expresa así lo dispone el artículo 16 del Código General del Proceso³, cuando indica que:

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.” (Se resalta)

Así las cosas, y acatando la preceptiva del artículo 138 ejusdem, como colofón de la declaratoria de la falta de jurisdicción, lo que corresponde es remitir el proceso en el estado en que se encuentra a la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, particularmente a los Jueces Administrativos de la ciudad de Montería (Córdoba).

Por lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAHAGÚN (Córdoba), en Aplicación del Sistema procesal Oral,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho Judicial CARECE DE JURISDICCIÓN y COMPETENCIA para conocer del presente proceso ORDINARIO LABORAL iniciado por ISAIAS MIGUEL COLON RAMOS, mediante apoderado judicial, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAHAGÚN, conforme a lo precedente.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase la actuación en el estado en que se encuentra a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MONTERÍA (Reparto), previas las anotaciones correspondientes de su egreso en la plataforma “Justicia XXI Web-TYBA”, en las carpetas y los libros que lleva este despacho judicial.

TERCERO: En caso que el Juzgado Administrativo del Circuito de Montería en turno, rehúse conocer del presente proceso, desde ya se le promueve conflicto negativo de jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HELIOBETH VERGARA GATTAS
EL JUEZ.**

Firmado Por:

³ Disposiciones que se aplican en el Procedimiento Laboral por virtud del artículo 145 del CPTSS.

Heliobeth Dario Vergara Gattas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Sahagun - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c8c12451ebe46e8b06607cf70e341fd66bcac595c34e0483e7bc7fbac35010**

Documento generado en 25/10/2023 04:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>